



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

MEDELLÍN, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ ELENA HENAO RIVERA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO  
**RADICADO:** 05 001 23 33 000 2013 00867 00  
**INSTANCIA:** PRIMERA

**PROVIDENCIA:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

**ASUNTO:** LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO NO PROCEDE PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS QUE PUEDAN SER GARANTIZADOS MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA/ADMITE ACCIÓN DE TUTELA.

**ANTECEDENTES**

La señora **BEATRIZ ELENA HENAO RIVERA**, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento, consagrado en el artículo 87° de la Constitución Política, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

Como fundamentos fácticos de la solicitud, señala la actora que su esposo, señor Omar de Jesús Tejada Sucerquia fue asesinado por los paramilitares en el mes de junio del año dos mil (2000), en el Barrio “El Popular Número 1” de Medellín, razón por la cual el día trece (13) de septiembre de dos mil ocho (2008), solicitó ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional la reparación por vía administrativa.

Manifiesta que mediante Resolución del veintiocho (28) abril de dos mil diez (2010) –*sic*- se le reconoció la calidad de víctima al señor Omar De Jesús Tejada Sucerquia, en consecuencia solicitó se le entregara la indemnización a la cual tiene derecho, recibiendo como respuesta por parte de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional que la misma ya se encontraba registrada como víctima, que por lo tanto debía arrimar una documentación, la cual indicó que aportó ante la mencionada entidad.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA HENAO RIVERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO
RADICADO:	05 001 23 33 000 2013 00867 00
INSTANCIA:	PRIMERA
INSTANCIA:	PRIMERA

Aseveró que en virtud a que no se le había realizado el pago de la indemnización, elevó petición ante Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, solicitando se efectuara el pago por indemnización al cual tenía derecho, hasta la fecha la accionante no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad arriba mencionada.

Conforme a lo anterior pretende mediante la acción de cumplimiento se le ordene a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional dar cumplimiento a la Resolución del veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010) –*sic*–, mediante la cual se reconoció como víctima al señor Omar de Jesús Tejada Sucerquia, y en consecuencia ordenarle el pago por indemnización al cual tiene derecho.

## CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento, se encuentra consagrada en el Artículo 87° Superior en favor de toda persona, habilitándola para que acuda ante la autoridad judicial a los efectos de hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o de un acto administrativo. Comparte con la de Tutela, el carácter residual y subsidiario que se predica tanto de uno como de otro mecanismo, en la medida en que proceden sólo en tanto el afectado o el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial –*Art. 9°, inciso 2° de la Ley 393 de 1997*–. Es decir, que son instrumentos procesales excepcionales que se abren paso ante la inoperancia o inexistencia de los medios ordinarios, pues ante todo, lo que se pretende es que de primer momento, y casi de forma exclusiva, se acuda a los medios comunes de protección de derechos.

La Acción de Cumplimiento emerge viable como instrumento procesal llamado a exigir de las autoridades públicas, y de los particulares que cumplan funciones de ese temperamento, el cumplimiento real y efectivo de la Ley, de las normas con fuerza material de ley, y de los actos administrativos vinculantes.

Ahora bien, la Ley 393 de 1997, en su artículo 9°, se refiere a la improcedibilidad de la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

*“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

*Parágrafo.- La acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA HENAO RIVERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO
RADICADO:	05 001 23 33 000 2013 00867 00
INSTANCIA:	PRIMERA
INSTANCIA:	PRIMERA

Frente a este tema, la H. Corte Constitucional en reciente providencia<sup>1</sup>, señaló:

*“...Para empezar, la acción de cumplimiento no es procedente en este caso. Porque las personas a nombre de quienes se interpuso el amparo reclaman –por interpuesta persona- la protección de derechos fundamentales (vivienda digna, participación en los asuntos que los afectan e integridad étnica y cultural). Y, como lo señalan el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando una persona solicita el amparo de un derecho susceptible de protegerse mediante tutela (un derecho fundamental), entonces la acción de cumplimiento es improcedente. Con todo, la Sala advierte que en este proceso se ha sostenido que algunos de los derechos invocados por los demandantes no son fundamentales y, por tanto, tampoco susceptibles de protección mediante tutela. Si esto fuera cierto, entonces cabría considerar como equivocado el anterior argumento, enderezado a descartar la procedibilidad de la acción de cumplimiento. Sin embargo, la Sala opina que la acción de tutela debe interpretarse de conformidad con el principio iura novit curia, y que de acuerdo con éste, la acción de tutela bajo examen presenta cuando menos tres problemas de derechos fundamentales. La Corte Constitucional considera que, en realidad, en la tutela se persigue la protección de derechos fundamentales y esa es, de acuerdo con lo expuesto, una razón suficiente para excluir la procedencia de la acción de cumplimiento...”*

*...En efecto, la tutela debe ser entendida de conformidad con el principio iura novit curia –‘el juez conoce el derecho’-. Tener en cuenta este principio en la interpretación de una acción de tutela significa que si, a título de mera hipótesis, los accionantes invocan algunos derechos no fundamentales para soportar su pretensión, pero aun así el juez advierte a partir de los hechos una violación de derechos fundamentales no invocados por la parte, debe adoptar una decisión congruente con ese juicio. En este caso eso supone que para decidir en torno a la procedencia de la tutela, la Corte Constitucional no podría limitarse, simplemente, a verificar si los derechos explícitamente invocados por la Personera son derechos fundamentales. Lo que debe examinar el juez es si la realidad del caso permite advertir prima facie al menos un problema de derechos fundamentales. Sólo si ni siquiera prima facie se advierte un problema de derecho fundamental, entonces puede decirse que la controversia debe ser ventilada en un escenario diferente al de tutela.”*

En el asunto que convoca la atención de la Sala, se pretende por la parte actora se declare que la entidad accionada viene incumpliendo la obligación de aplicar conforme a derecho la comunicación con fecha del veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), mediante la cual se le informa a la accionante, que mediante Acta No. 011 del dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), se reconoció como víctima al señor Omar de Jesús Tejada Sucerquia y en consecuencia se le ordene a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-, se efectúe el pago por indemnización al cual tiene derecho.

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia T 047 del cuatro de febrero de 2011. expediente T-2805777. Actora Diana Milena Franco Atehortúa vs municipio de Yumbo –Valle y otros. MP MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA HENAO RIVERA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO  
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00867 00  
INSTANCIA: PRIMERA  
INSTANCIA: PRIMERA

Tal y como se señaló en acápite precedente, en el libelo demandatorio se expresó que la accionante, ha elevado peticiones ante la entidad demandada, solicitando la reparación por vía administrativa, tanto así que a folio 4 a 5 se evidencia que el veintiséis (26) abril del año en curso, presentó petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicitando el pago de la indemnización por ser víctima del conflicto armado y la misma no ha sido resuelta, razón por la cual, encuentra el Despacho, está siendo vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición de la señora BEATRIZ ELENA HENAO RIVERA, tornándose imperioso para esta Agencia Jurisdiccional, impartirle al presente asunto el trámite de acción de tutela a lo cual se procederá.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Adecuar el trámite de la presente demanda a una **ACCIÓN DE TUTELA.**

**SEGUNDO.** Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86° de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** la presente demanda, que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** propone la señora **BEATRIZ ELENA HENAO RIVERA,** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

**NOTIFÍQUESE** esta providencia mediante oficio emanado de la Secretaría a la accionante señora **BEATRIZ ELENA HENAO RIVERA.**

**NOTIFÍQUESE** a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, de la forma más expedita posible, **con la advertencia de que dentro del término de dos (2) días pueden contestar la demanda y solicitar pruebas.** Al momento de la notificación se le entregará copia de la demanda.

Se ordena **VINCULAR POR PASIVA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS,** para que en el término de dos (2) días a través de los Representantes Legales conteste la demanda y solicite pruebas si a bien lo considera. Al momento de la notificación se le entregará copia de la demanda.

**SOLICÍTESE** a los accionados, la remisión de los respectivos antecedentes, para lo cual dispone de un término de dos (2) día.

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:  
INSTANCIA:  
INSTANCIA:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
BEATRIZ ELENA HENAO RIVERA  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO  
05 001 23 33 000 2013 00867 00  
PRIMERA  
PRIMERA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO**